

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Resolución No. 979 del 24 de julio de 2019 “Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

Para notificar mediante publicación web al usuario “CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA “LITE ALPUJARRA”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 11/03/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 979 del 24 de julio de 2019 no pudo ser notificado en la dirección de notificación que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 17-03-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero

EBMÁS TIC
✓ Mejor País



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN

No. 0979 DE 2019
24 JUL 2019

"Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** dentro del expediente A-2577"

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en las Resoluciones 1175 de 2013 y 650 de 2018, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: "*Expedir todos los actos administrativos de apertura, trámite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión*".

Que mediante Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, la Autoridad Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA"** hoy **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, para prestar el servicio de televisión comunitaria en el municipio de Alpujarra, departamento del Tolima.

Que de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Ley 1507 de 2012, y de acuerdo con su artículo 11, corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercer las funciones que el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control frente al servicio de televisión en Colombia.

Que el párrafo del artículo 14 de la Resolución No. 650 de 2018, reza:

126
12

"Parágrafo 1. Con la finalidad de verificar el estado de operación de las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, la ANTV se reservará el derecho de hacer las verificaciones pertinentes, cuando lo estime conveniente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control. (...)"

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación en los términos que establece la citada normativa.

Que en ese sentido el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, disponen:

"(...)"

Artículo 17º. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

(...)" (Subrayados fuera del texto).

Que la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad mediante memorando interno No. I2019900000749 del día dos (02) de abril de 2019 informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, los licenciarios del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los cuales se relaciona a la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, que presuntamente no presentaron las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, de la siguiente forma:

"(...)

De manera atenta y según la Resolución 650 del 6 de junio de 2018 en el capítulo III artículo 17 donde indica la forma de pago de la compensación y la presentación, adjuntamos las comunidades organizadas que no han presentado la autoliquidación en el último trimestre.

(...)

RAZÓN SOCIAL	NIT
CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA"	900.231.617-1

(...)"

Que el artículo 13 de la Resolución No. 650 de 2018, establece las causales de terminación de la licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, y en su numeral primero consagra lo siguiente:

"(...) Terminación de la licencia. Se entenderá terminada la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria con la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

1. El vencimiento del término de la licencia, sin que se haya presentado solicitud de renovación de la misma. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de esta entidad, el día tres (03) de julio de 2019 le solicitó a la Coordinación de Concesiones de la ANTV, información acerca de la vigencia de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro de la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, frente a lo cual dio respuesta al requerimiento el cinco (05) de julio de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.231.617-1. La licencia expiró.

(...)"

Que consultado el día once (11) de julio de 2019, el Registro Único Empresarial y Social correspondiente a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, se evidencia la siguiente anotación:

"(...)

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN: MAYO 27 DE 2014.

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 07 DE MAYO DE 2018.

(...)"

Que en atención a las consideraciones precedentes, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012, en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, iniciará procedimiento sancionatorio a la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, para establecer si existe transgresión de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31,32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

2. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de conformidad con la Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, otorgada por la Autoridad Nacional de Televisión, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

3. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación ténganse en cuenta las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad, en particular las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, por medio del cual la Comisión Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, para prestar el servicio de televisión comunitaria en el municipio de Alpujarra, departamento del Tolima.

14

2. Copia del memorando interno No. I2019900000749 del día dos (02) de abril de 2019, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, le informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, los licenciatarios del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los cuales se relaciona a la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1 que presuntamente no presentaron las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar".

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio".

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación el procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CARGO FORMULADO

Cargo Único: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por el Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando 2019900000749 del dos (02) de abril de 2019 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo

de lucro presuntamente no presentó los formatos de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Con la conducta arriba descrita, la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, podría estar infringiendo las siguientes normas:

RESOLUCIÓN No. 650 de 2018

"(...)

Artículo 17º. Forma de pago de la compensación. *El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.*

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciataria deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciataria no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciataria para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciataria a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. *Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.*

Parágrafo 2. *La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.*

15

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

(...)"

7. SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo con la conducta descrita, la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, se sometería al régimen sancionatorio previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018 que para efectos particulares disponen:

LEY 182 DE 1995:

"Artículo 12: Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (entiéndase hoy Autoridad Nacional de Televisión):

(...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. **Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.**

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 650 de 2018

(...)”

Artículo 31º. Sanciones. *Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables a la prestación del servicio se harán acreedoras a las siguientes sanciones previstas en el literal h) del artículo 12 de la ley 182 de 1995.*

- 1.** *Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2.** *Suspensión de la operación hasta por seis (6) meses.*
- 3.** *Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*

Artículo 32º. Graduación. *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

- 1.** *La gravedad de la falta.*
- 2.** *El daño producido.*
- 3.** *Reincidencia en la comisión de los hechos.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 33º. Procedimiento. *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012, o las normas que las reformen o modifiquen; y de las contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria por parte de los licenciarios dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...)”.

8. DERECHO DE DEFENSA

Que para que la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE**

16

ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.231.617-1, ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento sancionatorio a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos a la comunidad **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.231.617-1 o a quien haga sus veces de conformidad con la información que reposa el certificado de existencia y representación legal de la asociación, haciendo entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, si lo estima conveniente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que el expediente permanezca a disposición de la comunidad organizada en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora

Proyectó: Katherine Guanín *K6*
Revisó: Carlos Ruiz *CR*
Carolina Figueroa *CF*